



Temas de Derecho de obligaciones

Joaquín Ataz López, 2022

Temas de Derecho de obligaciones
© Joaquín Ataz López 2022
Versión 0.10, 1 de septiembre de 2022

El presente texto ha sido escrito como material docente del Profesor Ataz, y va dirigido a sus alumnos de Derecho civil III de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

El autor consiente su distribución y copia gratuita exclusivamente para usos privados y con fines docentes; pero no autoriza ningún tipo de manipulación, modificación o comercialización de este documento. Asimismo se prohíbe expresamente la distribución o comunicación pública de estos materiales docentes sin autorización expresa y por escrito del autor, así como cualquier otro uso que de forma directa o indirecta reporte a quien lo realice algún beneficio económico.

Historial de versiones:

- Versión 0.10 – 1 de septiembre de 2022 – Lecciones 0 a 7

Tema 7

El cumplimiento de las obligaciones (I)

← **Sumario:** 7.1 Extinción de las obligaciones por el pago; 7.1.1 Concepto de pago; 7.1.2 Naturaleza jurídica del pago; 7.1.3 Prueba del pago; 7.1.4 Gastos del pago; 7.2 Sujetos del pago; 7.2.1 El *solvens*; A Ideas generales. Capacidad requerida; B Pago por tercero; 7.2.2 El *accipiens*; A Cuestiones de capacidad; B Pago a tercero; 7.3 El lugar del pago; 7.4 Tiempo del pago; 7.4.1 Momento del pago en las obligaciones puras, condicionales y a término; 7.4.2 El pago anticipado y la pérdida del beneficio del pago; A El beneficio del plazo; B La pérdida del beneficio del plazo y el vencimiento anticipado de la obligación; C Efectos del pago anticipado; **Notas de desarrollo;** →

7.1. Extinción de las obligaciones por el pago

7.1.1. Concepto de pago

A diferencia de otros derechos subjetivos, que nacen con vocación de durar a lo largo del tiempo, los derechos de crédito se extinguen con su cumplimiento, y al exacto cumplimiento de la obligación se le denomina **pago**.

En las **obligaciones de tracto único** el pago se realiza mediante un solo acto jurídico, más o menos complejo, resultando así evidente que el pago las extingue. En las **obligaciones de tracto sucesivo y en las de tracto continuado**, por el contrario, es más difícil ver en qué medida el pago extingue, porque estas obligaciones implican varios actos del deudor realizados a lo largo de un periodo de tiempo más o menos extenso. En ocasiones se llama *pago* a cada uno de esos actos (como cuando se habla, por ejemplo, del pago del alquiler, refiriéndose a un mes concreto); pero se trata en realidad de *pagos parciales* que extinguen sólo una parte de la obligación. La obligación en sí no se extingue hasta que ha sido totalmente cumplida, lo cual, en obligaciones de tracto sucesivo o continuado sucede sólo cuando vence el plazo para el que se constituyeron o se produce el mutuo disenso o el desistimiento unilateral (que se entiende implícito en toda obligación de tracto sucesivo a la que no se haya señalado plazo de terminación) o concurre cualquier otra causa de extinción.

El término «pago» se usa en varios sentidos: En sentido estricto «pago» es **el exacto y correcto cumplimiento de la prestación hecho por el deudor a favor del acreedor**. En un sentido más amplio (que es el que usamos

en esta lección), se admite que hay pago **siempre que se realiza la prestación debida** con la subsiguiente satisfacción del interés del acreedor, aunque no sea el deudor quien cumpla la prestación (**pago por tercero**) o el pago no se le haga al acreedor (**pago a tercero**). Y en un sentido aún más amplio se llama «pago» a toda extinción de la obligación que implique una satisfacción del interés del acreedor, aunque no consista exactamente en el cumplimiento de la prestación, y así se habla de *dación en pago* (lección 8) o de *pago por compensación* (lección 9).

En **lenguaje corriente**, por el contrario, el término *pago* suele asociarse exclusivamente a la entrega de una cantidad de dinero¹. Y aunque a veces las leyes también incurrir en este vulgarismo (véase, por ejemplo, la **Directiva UE 2015/2366** sobre servicios de pago en el mercado interior, o el **Real Decreto Ley 19/2018** «de servicios de pago»), debe tenerse en cuenta que ese sentido es demasiado restringido: jurídicamente se considera pago a cualquier cumplimiento, sea de una obligación de dar dinero, sea de una obligación de dar algo distinto del dinero, o sea de una obligación de hacer o de no hacer. Para el Código civil los términos *pago* y *cumplimiento* son completamente sinónimos, como se puede ver con claridad en el artículo 1156, donde se señala que las obligaciones se extinguen «*por el pago o cumplimiento*».

Art. 1156 CC:

Las obligaciones se extinguen:

Por el pago o cumplimiento.

...

Pero el pago es algo más que un supuesto de entre los varios que provocan la extinción de las obligaciones: constituye el desarrollo natural de la obligación y su efecto principal. Las obligaciones nacen para cumplirse y, por lo tanto, cuando se produce el pago la obligación realiza su función económico-jurídica. El pago es, por lo tanto, la más importante de las causas de extinción de las obligaciones, tanto desde el punto de vista estadístico (pues la mayor parte de las obligaciones finalmente se cumplen) como desde el punto de vista conceptual, ya que la obligación nació, precisamente, para ser cumplida (pagada).

¹ Véase el primer significado que el DRAE da al término «pago»: «Entrega de un dinero o especie que se debe».

7.1.2. Naturaleza jurídica del pago

El pago es un **hecho que produce efectos jurídicos**. Aunque el deudor está obligado a pagar, el hecho de pagar en sí lo realiza voluntariamente (en el sentido de que no se trata de un hecho natural), por lo que técnicamente nos encontramos ante un *hecho voluntario* que constituye un verdadero **acto jurídico** (véase Civil I, lección 10). Y en este sentido, para la mayor parte de la doctrina, el pago se califica como *acto jurídico debido*.

Algunos autores, no obstante, han considerado que el pago en realidad reúne todos los requisitos necesarios para ser considerado un auténtico **negocio jurídico**: una declaración de voluntad que produce los efectos pretendidos por su autor. Pero no es esta una tesis con muchos seguidores porque, como ya se sabe, la diferencia fundamental entre los actos jurídicos y los negocios jurídicos estriba en que estos últimos producen efectos precisamente porque así lo quiso su autor, mientras que el pago produce los efectos previstos por la ley, incluso aunque quien realizara el pago no los conociera.

Se dice que la trascendencia práctica de esta discusión se encuentra en que si el pago es un negocio jurídico, cualquier **vicio en la voluntad** del que pagó permitiría su impugnación, mientras que tratándose de un acto jurídico ello no sería posible. Pero lo cierto es que, además de que es bastante discutible que en ningún caso pueda impugnarse un acto jurídico por un vicio en la voluntad, en el caso concreto del pago, incluso aunque se admitiera su posible impugnación por vicio en la voluntad, muy difícilmente dicha impugnación podría, en la práctica, tener ninguna consecuencia: Imaginemos, por ejemplo, que el acreedor amenaza de muerte al deudor para que le pague, y este, intimidado, le paga lo que *realmente* le debía, y más tarde, cuando se le pasa el temor, decide impugnar su pago. La admisión de esa impugnación provocaría que el acreedor que recibió el pago estaría obligado a restituirlo; pero como el deudor realmente debía lo que pagó, se produciría un supuesto claro de compensación (ver lección 9): el acreedor que cobró mediante una coacción podría *compensar* su obligación de restituir lo cobrado con la obligación que el deudor tenía de pagarle y... retendría lo cobrado, con lo que la impugnación, al menos desde la perspectiva del Derecho civil, no habría servido para nada².

7.1.3. Prueba del pago

Decía el artículo 1214 del CC que «*incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone*». Y aunque ese

² Desde la perspectiva del Derecho penal, por el contrario, la amenaza del acreedor para conseguir que el deudor pague, muy posiblemente sería constitutiva del delito de coacciones (art. 172.1 del **Código penal**) y sería, por lo tanto, merecedora de una sanción.

artículo hoy día está derogado³, la idea plasmada en él sigue vigente, por lo que es razonable que el deudor, al pagar, procure de alguna manera preconstituir la prueba de que ha pagado. Para ello se suele usar un documento privado en el que el acreedor admite haber recibido un pago del deudor. A este documento se le llama **recibo**.

En la práctica el término *recibo* es el usado cuando se trata de pagar obligaciones de dinero. Cuando la obligación consiste en la entrega de cosas distintas de dinero, se tiende a usar más bien la palabra **albarán** para designar el documento en el que el receptor de dichas cosas confirma haberlas recibido. En las obligaciones de hacer, se usa en ocasiones el término **minuta** para el documento justificativo del pago. En todos estos casos la idea es la misma: quien recibe el pago firma o sella un documento privado en el que se reconoce el hecho del pago, y entrega dicho documento a quien hizo el pago.

El Código civil, aunque menciona en alguna ocasión el recibo (véase, por ejemplo, los arts. 1172, 1229, 1616 o 1684), a veces llamándole **carta de pago** (arts. 870, 1211 o 1872), en realidad no regula esta figura, a pesar de lo cual la jurisprudencia, desde antiguo, viene reconociendo el derecho del deudor a exigir un recibo justificativo del pago, hasta el punto de que en el caso de que el acreedor se niegue, puede el deudor suspender el pago y proceder a la consignación (véase próxima lección).

Legalmente no está establecida, con carácter general, la obligación de entregar recibo. Pero en el caso concreto de contratos con consumidores, el **Texto Refundido de la LGDCU**⁴ así lo hace. Pueden citarse, al respecto, los arts. 63 y 86.6 de dicha norma:

- Art. 63: Establece la obligación para el empresario de, en los contratos con consumidores, entregar recibo justificante.
- Art. 86.6: Declara abusivas y por lo tanto nulas aquellas cláusulas contractuales en las que se imponga al consumidor la renuncia a la entrega de documento acreditativo de la operación.

³ Este artículo fue derogado por la LEC del año 2000 que se propuso eliminar del Código civil todas las normas de contenido básicamente procesal; y un precepto que distribuye carga de la prueba, en principio, es de naturaleza procesal. El artículo de la LEC que lo sustituye ahora es el 217, pero este precepto, aun estando inspirado en la misma idea, como pretende recoger las normas generales de la carga de la prueba, y no sólo las aplicables al Derecho de obligaciones, no resulta tan claro, conciso y contundente como era el viejo artículo 1214 del CC que, por eso, sigue siendo citado con cierta frecuencia por los tribunales.

⁴ LGDCU son las siglas de «Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios». Esta Ley se aprobó originariamente el 19 de Julio de 1984. En la actualidad está vigente un Texto Refundido de dicha Ley aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Dicho texto legal será objeto de un estudio relativamente detenido en el próximo cuatrimestre a propósito de los contratos de consumo.

Pero incluso fuera de estos supuestos, en donde hay disposición legal expresa, el deber del acreedor de entregar recibo puede fundamentarse en el artículo 1258 del CC, de acuerdo con el cual los contratos obligan, además de a lo expresamente pactado, a todas las consecuencias que sean conformes con los usos y con la **buena fe**. Precepto éste del que se deriva que el acreedor está obligado a expedir recibo en tanto así se suele hacer (usos) y el recibo asegura al deudor la prueba del pago, sin provocarle a él ningún daño (buena fe).

Véase, por otra parte, los arts. 1168 de la PMCC y 515-20 de la PCC, donde expresamente se recoge el derecho del deudor a solicitar recibo del pago⁵.

Como documento privado que es, el recibo tiene la **eficacia probatoria de los documentos privados** (arts. 1225 a 1229 CC), y en este sentido del hecho de que el deudor tenga en su poder el recibo se deriva una **presunción iuris tantum** de que ha tenido lugar el pago.

Aunque a veces se les confunde, el recibo debe distinguirse de la **factura** que es un documento en el que se refleja la información relevante de una transacción (normalmente mercantil): mercancía entregada, calidad de la misma, modo de pago de la misma, etc. La factura es emitida por el acreedor que la entrega al deudor, igual que ocurre en el recibo, y de ahí que a veces se confundan. Pero mientras el recibo se entrega *después* del pago, la factura se entrega normalmente *antes* del pago, pues su finalidad es fundamentalmente contable (o así lo era originariamente): para que las dos partes ajusten igual sus libros de contabilidad; se usa también para que el que cobrará la factura indique al deudor cómo pagarle (número de la cuenta corriente, o dirección a donde hay que hacer una transferencia, etc.).

La legislación tributaria, sin embargo, aparte de llamar «factura» a varios tipos de documentos, alguno de los cuales en realidad no son facturas, la exige en ocasiones para reflejar en ella la carga impositiva de las operaciones entre particulares. Pero esa exigencia tributaria carece de trascendencia en la esfera del Derecho privado.

La exigencia fiscal de emitir factura ha llevado a que ésta se considere hoy más un documento fiscal que otra cosa, y así por ejemplo la **wikipedia** define la factura como «el justificante fiscal de la entrega de un producto o de la provisión de un servicio».

Por las mismas razones por las que se autoriza al deudor a exigir la entrega de un recibo, tratándose de títulos valores (en los que el crédito se incorpora al documento) o, en general, de supuestos en los que ordinariamente el crédito

⁵ Art. 1168 PMCC: «Quien cumple una obligación tiene derecho a exigir un recibo del pago, así como la restitución del título de la obligación si lo hay o, cuando el acreedor tenga interés legítimo en conservarlo, la mención en él del pago realizado. La alegación por el acreedor de que no puede restituir el título, ni mencionar en él el pago, da derecho al deudor a exigir, a costa del acreedor, que el recibo conste en documento público.— El deudor puede suspender la prestación mientras no se le reconozcan los derechos a que se refiere el apartado anterior.— En todo caso el deudor puede exigir a su costa que el recibo conste en documento público.»

se prueba por la tenencia de un documento, el deudor que paga puede exigir del acreedor que le entregue el documento justificativo de la deuda (cfr. art. 1168 PMCC).

7.1.4. Gastos del pago

Siendo el deudor el que está obligado a pagar es lógico que cualquier gasto que el pago implique deba, en principio, afrontarlo él, salvo que expresamente se haya pactado otra cosa. Esto es lo que, por otra parte, establece el artículo 1168 CC, que distingue entre gastos extrajudiciales del pago y gastos judiciales. Los primeros, dice, serán de cuenta del deudor, mientras que los segundos los decidirá el Tribunal de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los gastos judiciales del pago se corresponden con las costas procesales. En nuestro sistema los pleitos civiles están regidos por el principio del vencimiento según el cual cuando la sentencia da íntegramente la razón a una de las partes, se condenará a la otra a pagar los gastos del proceso, salvo que el Tribunal entienda que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho (art. 394.1 LEC). Pero cuando se aprecia parcialmente la posición de cada parte, entonces no hay condena en costas, y cada parte paga las suyas, a no ser que el Tribunal entienda que una de las partes litigó con temeridad, en cuyo caso condenará a esta parte al pago de las costas (art. 394.2 LEC).

Esta es la norma general. Para algunos contratos se contienen normas especiales relativas a los gastos de ciertos pagos, como para la compraventa (arts. 1455 y 1465), arrendamiento (1555.3º), mandato (art. 1728) o depósito (art. 1779).

7.2. Sujetos del pago

En el pago intervienen dos sujetos: El que paga (***solvens***) y el que cobra (***accipiens***). Normalmente el *solvens* es el deudor y el *accipiens* el acreedor, pero, como en seguida veremos, no siempre es así.

7.2.1. El *solvens*

A. Ideas generales. Capacidad requerida

Es el sujeto activo del pago. Siendo el pago un *acto jurídico*, para pagar se exige ser mayor de edad o **menor emancipado**⁶, aunque en algunos pagos puede

⁶ Lo que, hasta hace poco, llamábamos «tener **capacidad de obrar**». Pero la muy reciente **Ley 8/2021** prefiere que se deje de utilizar dicha expresión, y la ha erradicado del texto del Código civil. Véase al respecto lo que se estudió el curso pasado en Civil II.

exigirse algún requisito adicional de **capacidad**: como ocurre, por ejemplo, cuando la obligación consiste precisamente en realizar un acto o negocio jurídico (como, por ejemplo, en el caso del «precontrato» —véase el próximo cuatrimestre—, en donde una persona se obliga a realizar un contrato: el pago o cumplimiento de esa obligación consistirá, precisamente, en la realización del contrato debido), en cuyo caso para cumplirla será preciso tener capacidad suficiente como para realizar el acto de que se trate.

No establece en realidad ningún requisito de capacidad para pagar (aunque de su literalidad parece deducirse lo contrario) el art. 1160 CC que, en las obligaciones de dar exige al *solvens* capacidad para enajenar la cosa que se entrega como pago:

Art. 1160 CC:

En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe.

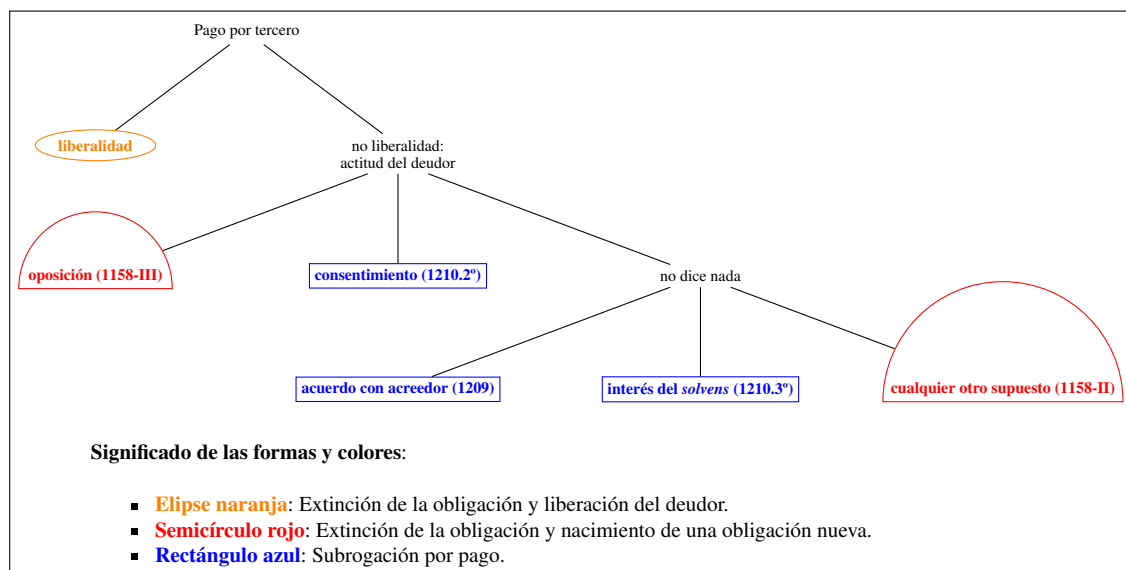
Esta norma se refiere sólo a las obligaciones de dar para transmitir, aunque literalmente comprende toda obligación de dar (recuérdese lo que al respecto se dijo en en la **sección 4.3.1**) y en ella la expresión «capacidad para enajenar» se debe interpretar en el sentido de «**legitimación** para enajenar»: el precepto pretende simplemente señalar que en una obligación de dar para transmitir (por ejemplo la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida), el *accipiens* no se convierte en propietario aunque se le entregue la cosa, si el *solvens* no era propietario (pues en tal caso no tendría la libre disposición de la misma), o siéndolo por algún motivo no pudiera disponer de ella.

B. Pago por tercero

Normalmente el que paga es el deudor, el cual, salvo en el caso de que se trate de una **obligación *intuitu personae***, podrá actuar por sí mismo o mediante **representante** (legal o voluntario) con poder suficiente.

Pero como en la mayor parte de los casos el interés del acreedor se ve satisfecho cobrando, con independencia de quién sea el que paga, el artículo 1158 del Código civil permite que el pago lo pueda hacer una persona distinta del deudor, «ya lo conozca o lo apruebe, o ya lo ignore el deudor». En estos casos se habla de **pago por tercero** y dicho pago puede producir a su vez distintos efectos. Véase al respecto la **sección 6.3.1**. En el esquema recogido en la **próxima figura** puede verse un cuadro resumen de los distintos efectos posibles, y de cuándo se da cada uno de ellos.

Tema 7: El cumplimiento de las obligaciones (I)



Posibles efectos del pago por tercero

7.2.2. El *accipiens*

Es el sujeto pasivo del pago; la persona a quien se hace el pago; el que cobra. Normalmente será el acreedor, pero en algunas ocasiones se admite, como excepción a la regla general, que el pago hecho a persona distinta del acreedor puede liberar al deudor, hablándose, en estos casos, de **pago a tercero**.

A. Cuestiones de capacidad

Como el pago beneficia al acreedor, en general no se exige, para cobrar, ser mayor de edad o menor emancipado. No obstante, al ser la aceptación del pago un acto jurídico, para realizarla se necesitará tener una voluntad jurídicamente relevante y suficiente discernimiento. Por ello, si el *accipiens* es menor de edad y actúa sin la intervención de su representante legal, el pago hecho directamente al menor sólo liberará al deudor si «se convierte en utilidad del menor», tal y como señala el art. 1163-I CC en su primer inciso, de acuerdo con el cual «el pago hecho a una persona menor de edad será válido en cuanto se hubiera convertido en su utilidad».

Esta expresión usada por el Código («*pago convertido en utilidad del acreedor*») quiere decir que al deudor que pagó al menor de edad, no le basta con probar que ha pagado, sino que tiene también que probar que dicho pago se ha integrado en el patrimonio de quien lo recibió y permanece en él, o permanecen en su patrimonio los bienes que lo hayan podido sustituir por **subrogación real**; o que lo pagado se ha gastado válidamente por decisión del titular del

patrimonio o de quien le representa. En definitiva: que el pago ha beneficiado al acreedor, y en consecuencia ha cumplido con su función.

Un problema similar al del pago hecho directamente a un menor de edad se plantea cuando el pago se realiza a una **persona con discapacidad para quien se han establecido medidas de apoyo**, si el pago se hace directamente a la persona con discapacidad. En este caso el artículo 1163-I CC (que es uno de los artículos modificados por la **Ley 8/2021** relativa al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad) establece la misma solución que en el caso de los menores de edad, aunque con una redacción bastante enrevesada que no deja de plantear dudas que, aún no sabemos cómo despejará la jurisprudencia (por lo reciente que es la Ley 8/2021).

Art. 1163-I CC:

El pago hecho a una persona menor de edad será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. **Esta regla también será aplicable a los pagos realizados a una persona con discapacidad con medidas de apoyo establecidas para recibirlo y que actúe sin dichos apoyos, en caso de que el deudor o la persona que realice el pago conociera de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.**

Esta redacción literal, en lo relativo a las personas con discapacidad, no parece tener mucho sentido. La redacción tendría sentido, tal vez, en una norma que indicara *cuándo el pago no libera*; pero no en una norma que indica cuándo libera. Pues si el pago se ha convertido en utilidad del acreedor (que es el presupuesto inicial del art. 1163-I) ¿qué más da que el que paga conozca o no la situación de discapacidad, o que se haya aprovechado de ella? Estas circunstancias (que parecen indicar mala fe del que paga directamente a la persona con discapacidad) serían relevantes en una norma relativa a cuándo el pago *no libera al deudor*.

B. Pago a tercero

Lo normal es que el pago se haga al acreedor, bien directamente a él, bien a cualquier otra persona que haya sido autorizada por él (o por la ley, en el caso de los representantes legales) para recibir el pago, tal y como señala el artículo 1162 del CC.

Persona autorizada para recibir el pago es, obviamente, el representante del acreedor, voluntario (con poder suficiente) o legal. Pero en ocasiones se autoriza a cobrar a personas que no se suelen considerar *auténticos representantes*, como, por ejemplo,

cuando se domicilia un pago en una cuenta corriente bancaria, y se está implícitamente autorizando al Banco para que sea él quien cobre y anote dicho cobro en nuestra cuenta corriente⁷.

Técnicamente el autorizado a cobrar es **representante** en el sentido estricto de la palabra, pues obra por autorización del apoderado, y sus actos (aceptar el pago) repercuten directamente en la esfera de otra persona. Y si normalmente no se les considera como representantes ello es sólo por lo muy limitado de sus poderes de actuación: pueden recibir el pago, pero no pueden, por ejemplo, reclamarlo. A veces, para referirse a estas personas que simplemente están autorizadas para cobrar, se usa la expresión latina de ***adiectus solutionis causa*** (literalmente: «incluido para el pago»).

La apertura de una cuenta corriente, por otra parte, no implica necesariamente que su titular autorice al banco a aceptar pagos, pero como así suele ocurrir, la jurisprudencia tiene establecido que existe una presunción *iuris tantum* de que tal autorización existía.

Pero además de en el caso del pago al representante del acreedor, el Código civil admite otros dos supuestos en los que el pago hecho a persona distinta del acreedor libera al deudor y extingue la obligación:

- a. **Pago al acreedor aparente:** A este supuesto se refiere el artículo 1164 del Código civil

Art. 1164 CC:

El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

En civil V, cuando estudiemos la posesión de derechos, veremos con exactitud qué significa *estar en posesión del crédito*. De momento podemos considerar que está en posesión del crédito quien aparenta ser el acreedor: bien porque sea él quien ejerce el crédito, bien porque tenga en su poder el documento justificativo del crédito, bien por ser, aparentemente, el heredero del antiguo acreedor, o por cualquier otra circunstancia en virtud de la cual cualquiera habría podido suponer que esa persona era el acreedor.

Y una aplicación concreta de esta misma idea la encontramos en el artículo 1527 (que vimos en la **lección pasada**) de acuerdo con el cual el deudor

⁷ Aunque tendemos a pensar que en una cuenta bancaria tenemos «dinero», en realidad el dinero lo tiene el banco que es deudor del titular de la cuenta por el importe de la misma. Por eso cuando se paga una obligación ingresando en la cuenta corriente del acreedor lo que se está haciendo es pagarle a un tercero (el banco) el cual pasa inmediatamente a ser deudor del titular de la cuenta por la cantidad cobrada.

quedará liberado si, habiéndose producido una cesión de créditos, paga al cedente antes de tener conocimiento de la cesión.

El caso del art. 1527 es un buen ejemplo de «acreedor aparente»: el efecto de la cesión es la transmisión del crédito y, por lo tanto, desde que la cesión tiene lugar el cedente deja de ser acreedor, pero el deudor no puede saberlo mientras no se le comunique que ha tenido lugar la cesión, y por lo tanto, para él, el acreedor es el que lo era antes: si le paga a él quedará liberado, porque pagó al acreedor aparente.

Aunque la regla en Derecho civil es la de que la buena fe siempre se presume, excepcionalmente la jurisprudencia ha señalado en ocasiones que para que el pago al acreedor aparente —fuera del supuesto del artículo 1527 CC— libere al deudor, deberá éste probar su buena fe; es decir: deberá probar que se había creado, sin su conocimiento ni intervención, una situación en la que cualquier persona habría podido suponer que el verdadero acreedor era aquel a quien se hizo el pago.

Una vez probado el pago y la buena fe el deudor quedará liberado. Pero como el acreedor no ha visto satisfecho su interés, y el *accipiens* cobró algo a lo que no tenía derecho (porque no era el verdadero acreedor) podrá el acreedor reclamarle mediante una acción de enriquecimiento a la que se suele denominar *actio in rem verso*. Véase la lección 14.

- b. **Pago convertido en utilidad del acreedor:** Este supuesto está contemplado en el párrafo segundo del artículo 1163 CC:

Art. 1163-II CC:

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Se entiende que el pago se convierte en utilidad del acreedor si aunque el deudor no se lo entregó directamente a él, termina en su patrimonio, bien directamente, bien ingresando en él un valor equivalente.

Por ejemplo: si se entrega el pago a un tercero para que se lo dé al acreedor, y el tercero efectivamente se lo da; o si, tratándose de deudas de dinero (o de otra **cosa fungible**) el *solvens* en lugar de pagar a su acreedor, paga al acreedor de su acreedor, liberándole así de una obligación y, en definitiva, ingresando en su patrimonio un valor equivalente a lo que se le debía; o si A debe una cosa específica a B quien, a su vez la debe a C, y A paga directamente a C, provocando la extinción de la deuda de su acreedor (lo que es, obviamente, un beneficio patrimonial).

Téngase, no obstante, en cuenta que algunas de estas actuaciones del deudor, que decide pagar a su acreedor de esa manera, pueden ser contrarias al **principio de identidad del pago** (que se estudia en la próxima lección).

La conversión del pago en utilidad del acreedor debe ser probada por quien la alegue.

Junto a los dos supuestos anteriores, añaden algunos autores, como tercer supuesto en el que el pago a tercero liberaría al deudor, la **ratificación** posterior del acreedor, supuesto este que es expresamente mencionado en el artículo 1157-II de la PMCC, según el cual: «el pago hecho a quien no estuviera legitimado para recibirlo solo libera al deudor en la medida en que se haya convertido en utilidad del acreedor o si éste lo ratifica expresa o tácitamente». Y es que la ratificación provoca que el acto realizado «en interés» ajeno sin un previo encargo tenga, con carácter retroactivo, los mismos efectos que habría tenido en caso de haber encargo; pues una vez que se ha producido la ratificación es como si se hubiese pagado al representante. La ratificación, por otra parte, puede ser expresa o tácita.

Sobre los actos realizados en interés ajeno pero sin encargo previo, y la eficacia de la ratificación de los mismos, véase, en la última lección de este cuatrimestre, el cuasicontrato conocido como «gestión de negocios ajenos sin mandato».

7.3. El lugar del pago

Al constituirse la obligación puede indicarse en qué lugar debe realizarse el pago, pero si no se ha dicho nada se aplicará el artículo 1171 del Código civil:

Art. 1171 CC:

El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

Este artículo establece, en su primer párrafo, la regla general de que el lugar del pago será el previsto en la obligación; y, para el caso de que no se hubiera previsto nada establece dos criterios subsidiarios para determinar cuál sea el lugar del pago:

- Tratándose de **obligación de dar cosa determinada**, y no habiéndose señalado nada en la propia obligación, el pago deberá hacerse **en el lugar donde la cosa se encontraba en el momento de constituirse la**

obligación. Lo cual —se dice— es para evitar el agravamiento de la obligación que para el deudor supondría entender otra cosa, ya que tendría, en ese caso, que hacerse cargo además del traslado de la misma y asumir los riesgos de que durante dicho traslado la cosa se extraviara, estropeará o destruyera.

- **En cualquier otro caso**, el pago se deberá hacer en **el domicilio del deudor**; lo cual es una clara aplicación del principio denominado ***favor debitoris***, en virtud del cual en caso de duda hay que favorecer al deudor. Y siendo el fundamento de la norma el favor del deudor, parece obvio que el Código se refiere al domicilio *en el momento del pago*, aunque sea distinto del que pudiera tener el deudor cuando nació la obligación.

Este último criterio, aunque subsidiario, es en la práctica el más habitual, y se aplica, no sólo cuando no se haya pactado nada, sino también cuando habiéndose previsto un lugar para el pago, éste resultare impracticable.

Téngase en cuenta, no obstante, que estos dos criterios son sólo para el caso de que las partes no hayan establecido otra cosa, y se admite que el establecimiento de un criterio alternativo puede hacerse de manera expresa o tácita. Y así por ejemplo, si yo encargo a un electricista que me instale una lámpara, es evidente que, implícitamente, se sobreentiende que la lámpara me la debe instalar en *mi domicilio*, o sea: el domicilio del acreedor.

Desde este punto de vista la jurisprudencia utiliza distintos **criterios para determinar cuál era la voluntad implícita de las partes**[\[↗\]](#), a pesar de no haber un pacto expreso.

Hay casos en los que el propio Código civil, u otras leyes, establecen **criterios especiales** (que no siempre son distintos) respecto al lugar del pago. Así, por ejemplo, en el caso de la compraventa (art. 1500) o en el del depósito (art. 1774). Hay, asimismo, algunos casos en los que la jurisprudencia no aplica los criterios del artículo 1171, como, por ejemplo, en la obligación de indemnizar los daños causados por un delito o **cuasidelito**, en la que a veces (otras veces no) se ha dicho por los tribunales que el lugar del pago sería el de la comisión del hecho dañoso.

Sin duda aquí la jurisprudencia está influida por el hecho de que el artículo 10.9 del CC establece para estas obligaciones que la ley aplicable será la correspondiente al lugar donde hubiere ocurrido el hecho del que derive la obligación. Pero una cosa es la ley aplicable, y otra distinta el lugar del pago de la obligación, una vez esta haya sido establecida.

Por último hay que señalar que la determinación del lugar del pago tiene interés, no sólo para saber si un pago está bien o mal hecho, o para determinar quién tiene que hacerse cargo de los gastos de transporte, sino que tanto las normas procesales como las de Derecho Internacional Privado utilizan el lugar del pago como uno de los criterios o *puntos de conexión* que permiten determinar la competencia territorial de los tribunales y la legislación aplicable.

Respecto al Derecho Internacional Privado, se usa el lugar del pago como criterio para determinar la ley aplicable en el contrato de trabajo (art. 10.6 CC) y en aquellas obligaciones cuyo cumplimiento requiera intervención judicial o administrativa (art. 10.10 CC).

En cuanto a la competencia territorial de los tribunales, la LEC usa este criterio en los números 1 y 2 del artículo 51.

7.4. Tiempo del pago

7.4.1. Momento del pago en las obligaciones puras, condicionales y a término

Las obligaciones se deben pagar en el momento en el que se convierten en exigibles, y la exigibilidad de la obligación depende, a su vez, de si se trata de una obligación **pura**, **condicional** o **a término** (véase la **sección 5.1**):

- a. **Las obligaciones puras** (las no sometidas a condición ni a término) son exigibles *desde luego*, según dice el artículo 1113, lo que quiere decir: *desde luego que se contraen*; en el mismo momento en el que nacen. La misma regla se aplica a las **obligaciones sometidas a condición o a término resolutorios**.

Esta regla, no obstante, admite algunas excepciones:

- Tratándose de **obligaciones sinalagmáticas**, ya sabemos que rige la regla del cumplimiento simultáneo salvo pacto en contrario; por lo tanto ninguna de las partes de estas obligaciones incurre en **retraso** mientras la otra no haya cumplido (art. 1100-III), y si uno de ellos exigiera del otro el cumplimiento sin haber previamente cumplido él, el demandado podría oponer la ***exceptio non adimpleti contractus***.
- Si se trata de una **obligación de dinero**, recuérdese que éstas no son exigibles hasta que sean *líquidas*.

- Obligaciones a las que **no se haya fijado un plazo pero que, por su naturaleza y circunstancias cabe suponer que las partes así lo quisieron**. En tales casos el artículo 1128 autoriza a los tribunales a señalar plazo.
 - En ocasiones la buena fe o los usos pueden exigir la concesión de un **término de gracia** para el pago (cfr. art. 1124-III CC).
- b. **Obligaciones sometidas a condición o a término suspensivos**: Serán exigibles desde el momento en que llegue el término (art. 1125 CC), la condición se cumpla (art. 1114 CC), o cuando el deudor impida voluntariamente el cumplimiento de la obligación (art. 1119 CC).

El hecho de que la obligación sea exigible no significa que si el deudor no la cumple en ese momento estemos ya ante un incumplimiento absoluto y definitivo (salvo si se tratara de una obligación sometida a **término esencial**), sino, simplemente, que el acreedor puede solicitar judicial o extrajudicialmente el pago. De hecho, tal y como veremos en la lección 10, hasta que se produce dicha reclamación, normalmente ni siquiera se considera que haya un *retraso*.

7.4.2. El pago anticipado y la pérdida del beneficio del pago

Pago anticipado es el que el deudor hace antes de que la obligación le fuera exigible. Respecto de él se plantean los siguientes problemas fundamentales:

1. Si, en el caso de que el acreedor no quiera aceptar el pago anticipado, puede el deudor obligarle a hacerlo.
2. Si el deudor que paga antes de tiempo, tiene derecho a obtener un descuento por el anticipo.
3. Si el deudor que paga antes de tiempo, por error respecto del plazo, puede solicitar que se le restituya lo pagado.

A. El beneficio del plazo

La respuesta a estas preguntas exige tener en consideración que en una obligación el plazo puede no estar establecido exclusivamente en beneficio del deudor. Por ejemplo: en una deuda de dinero que produce intereses, el acreedor obtiene un beneficio por el aplazamiento del pago. Por ello, para saber si el acreedor

tiene o no que aceptar el pago antes de tiempo, lo primero es determinar **en beneficio de quién se estableció el plazo**, de manera que:

- a. Si el plazo se estableció **en beneficio exclusivo del deudor**, éste podrá pagar cuando quiera (pues, en principio, se admite la renuncia de derechos o prerrogativas sin necesidad de que la consienta ninguna otra persona) y el acreedor tendrá que aceptar dicho pago.
- b. Si el plazo se estableció **en exclusivo beneficio del acreedor**, éste podrá *renunciar al plazo* y exigir el cumplimiento cuando quiera. Pero el deudor no podrá pagar antes de tiempo salvo que el acreedor acepte voluntariamente el pago.
- c. Si el plazo se estableció **en beneficio de ambos**, el pago anticipado exige que estén de acuerdo en él tanto el acreedor como el deudor.

Saber en beneficio de quién se estableció el plazo exige interpretar el contrato o la ley de donde surgió la obligación, pero la regla establecida por el artículo 1127 es la de que en tanto no se demuestre lo contrario, se supone que todo plazo fue establecido en beneficio de ambas partes:

Art. 1127 CC:

Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, a no ser que del tenor de aquellas o de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno o del otro.

Este precepto, que es en realidad una norma interpretativa, lleva a que en la práctica la regla general sea la de que *ni el acreedor puede exigir el pago antes de que venza el plazo, ni el deudor puede obligar al acreedor a aceptar el pago anticipadamente*. El pago anticipado requiere normalmente que ambos, acreedor y deudor, estén de acuerdo.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que la legislación protectora de consumidores y usuarios concede a éstos el derecho a pagar anticipadamente, tanto los denominados *créditos al consumo* (art. 30 de la Ley **16/2011 de Crédito al Consumo**) como los dirigidos a financiar la adquisición a plazos de bienes muebles (art. 9.3 de la Ley **28/1998 de Venta de Bienes Muebles a Plazos**), ahorrándose así el pago de los intereses que se habrían generado de esperar al momento inicialmente pactado. Ambas normas prevén además que se hubiera pactado el pago de una comisión en caso de que el consumidor decidiera pagar anticipadamente, y limitan la cuantía de dicha comisión, a un máximo del 3% en préstamos con interés fijo, o de un 1,5% en préstamos con interés variable.

B. La pérdida del beneficio del plazo y el vencimiento anticipado de la obligación

Hay supuestos en los que, habiendo un plazo establecido en beneficio de ambas partes, una de ellas pierde el derecho al beneficio del plazo, lo que tiene como consecuencia que el plazo pasa a beneficiar exclusivamente a la otra parte. Cuando quien pierde el beneficio del plazo es el deudor, la consecuencia es que el acreedor puede, si así lo desea, exigir inmediatamente el pago, lo que implicaría un **vencimiento anticipado** de la obligación:

A esta cuestión se refiere el artículo 1129 del CC:

Art. 1129 CC:

Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

1º Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2º Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido.

3º Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras.

Los supuestos en los que el deudor pierde el beneficio del plazo y que pueden provocar un vencimiento anticipado de la obligación son, por tanto, los siguientes:

- 1.º Cuando después de contraída la obligación, el deudor **resulte insolvente**, salvo que garantice la deuda. La insolvencia la debe probar el acreedor que reclama el pago, pero no se exige que el deudor se encuentre en una **situación concursal**.
- 2.º Cuando el deudor **no otorgue al acreedor las garantías** a que estuviese comprometido.
- 3.º Cuando **por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías** después de establecidas, y cuando **por caso fortuito desaparecieran**, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras.

Obsérvese la diferencia que establece este precepto entre la *disminución* de garantías y su *desaparición*. La disminución de las garantías sólo es relevante si es debida a la conducta del deudor. Si la disminución de garantías no es culpa del

deudor, entonces tienen que desaparecer todas las garantías para que se pierda el beneficio del plazo.

Los tres supuestos que menciona el art. 1129 CC son casos en los que *se produce una disminución de las posibilidades de cobro del acreedor*, por lo que, en cierto modo, responden al principio *rebus sic stantibus* (véase la lección 9), en el sentido de que se autoriza al acreedor a reclamar el pago ya, cuando se concedió un aplazamiento sobre la base de que el deudor era solvente, dio garantías, o prometió darlas y, por sucesos posteriores, la solvencia o las garantías disminuyen, desaparecen o no llegan a producirse.

Por ello:

- En el supuesto del artículo 1129.1º se exige que el deudor se vuelva insolvente *después de contraída la deuda*, ya que, si el deudor era insolvente cuando obtuvo el aplazamiento, no hay ningún cambio de circunstancias que justifique el vencimiento anticipado.
- En los supuestos del artículo 1129.3º, la pérdida o disminución de garantías debe ser de la suficiente entidad como para hacer peligrar el cobro por el acreedor.

En virtud de la **autonomía privada** las partes pueden pactar algún otro supuesto en el que el deudor pierda el beneficio del plazo. En este sentido es relativamente corriente que en el caso de obligaciones fraccionadas se pacte que el impago de alguno de los plazos provoca el vencimiento anticipado de toda la obligación, lo cual, a veces, es erróneamente llamado, por las partes, *resolución o rescisión* del contrato, sin tener en cuenta que la resolución y la rescisión son casos de ineficacia sobrevenida, y el vencimiento anticipado es justo todo lo contrario.

C. Efectos del pago anticipado

El pago anticipado extingue la obligación total o parcialmente (dependiendo de si se pagó toda la deuda o sólo parte de ella). El deudor que ya ha pagado, no puede después solicitar que se le restituya lo que pagó, ni siquiera si el pago lo realizó antes de tiempo por no saber que existía un plazo, tal y como expresamente establece el art. 1126-I CC:

Art. 1126-I CC:

Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no se podrá repetir.

Esto es porque lo que se pagó realmente se debía y por lo tanto, si el acreedor aceptó el pago, éste produce todos sus efectos, sin que el posible error del deudor respecto de la existencia del plazo tenga la menor relevancia.

Ahora bien: lo anterior es exclusivamente si se trataba de una obligación a plazo. Si, por el contrario, la obligación estaba sometida a condición suspensiva, el artículo 1121-II del Código civil da la solución contraria al declarar que «el deudor puede repetir lo que hubiese pagado»⁸ antes del cumplimiento de las condiciones, norma esta que está claramente pensando en una condición suspensiva que no se ha cumplido ni se puede ya cumplir.

En tal caso, como ya sabemos, el negocio no puede producir efectos y si se produjo algún efecto por el pago anticipado del deudor, es lógico que deba ser deshecho. Pero si, por el contrario, la condición se cumplió, a pesar de la dicción literal de este precepto, parece que habrá que excluir la posible repetición por el deudor de lo pagado antes del cumplimiento de la condición, pues éste comporta que el negocio surtirá efectos, y lo pagado anticipadamente por el deudor, bien pagado está. Lo que no queda claro es si durante la fase de pendencia el deudor que pagó puede solicitar la restitución; pues aunque ciertamente el artículo 1121-II en su literalidad se lo permite, parece claro que no era en este supuesto en el que la norma pensaba.

Tratándose de una deuda de dinero, dado que el dinero es cosa productiva, podríamos plantear si no sería justo que el deudor que pagó antes de tiempo tuviera derecho a descontar el valor correspondiente a los intereses correspondientes al adelanto, ya que, en principio, esos intereses deberían haber correspondido al deudor pero, sin embargo, el pago anticipado hace que quien los disfrute sea el acreedor. Lo que, dicho con otras palabras, significa que en las obligaciones de dinero regidas por el **principio nominalista**, el pago anticipado empobrece al deudor y enriquece al acreedor.

Se usa el término ***interusurium*** para hacer referencia a esta **diferencia entre el valor nominal de un crédito y su valor real, cuando el pago se**

⁸ Obsérvese que tanto el art. 1121 como el 1126 CC usan el término «repetir» en el sentido de «reclamar la restitución de lo que previamente se entregó». Ya se ha hablado de este uso del término —que sólo se da en Derecho de obligaciones— a propósito de las **obligaciones naturales**.

realiza antes de tiempo, o lo que es lo mismo: los intereses generados por un pago anticipado.

La regla en nuestro sistema es que **el deudor que paga anticipadamente no tiene derecho a descontar de la cantidad a pagar el importe del *interusurium***. No obstante esta regla tiene las siguientes excepciones:

1. El supuesto mencionado en el artículo 1126-II del CC, según el cual *«si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa»*.

Se exige en este caso que el deudor que solicita el descuento pruebe el error respecto de la existencia o alcance del plazo, y que el error sea excusable, como todo error que haya de tener trascendencia jurídica.

2. El artículo 436 del **Texto Refundido de la Ley Concursal** (RDL 1/2020) que ordena también el descuento de los intereses del anticipo cuando con ocasión del concurso, se paguen ciertas deudas del concursado antes de su vencimiento.

Uno de los efectos del **concurso de acreedores** es que, llegada la fase de liquidación del concurso, se produce el vencimiento anticipado de todos los créditos aplazados en los que el concursado era deudor (art. 414 TRLC), y de ahí que se ordene el descuento del *interusurium*, para no perjudicar el patrimonio del concursado, beneficiando al acreedor que cobra anticipadamente.

Que el pago anticipado de una obligación empobrece al deudor y beneficia al acreedor, puede verse, también en el artículo 228 de la misma Ley Concursal que al referirse a los actos perjudiciales para el patrimonio del deudor, en los que no se admite prueba en contrario respecto del perjuicio, menciona los pagos anticipados junto con las donaciones.

Téngase en cuenta, por otra parte, que si la obligación pagada anticipadamente generaba intereses, y el deudor, por el hecho de pagar antes, se ahorró el pago de los intereses que debería haber pagado, no podrá solicitar el descuento del *interusurium* ni siquiera en estos dos supuestos, ya que, al ahorrarse el pago de intereses, deja de ser cierto que el pago anticipado le haya empobrecido para beneficiar al acreedor.

—— Notas de desarrollo ——

Sumario: Criterios jurisprudenciales para determinar el lugar del pago.

Criterios jurisprudenciales para determinar el lugar del pago

De acuerdo con el art. 1171 CC, el pago deberá realizarse en el lugar que la propia obligación hubiera designado; lo que, en obligaciones de origen contractual se refiere al lugar que las partes hayan pactado. Pero como la norma no exige que el pacto relativo al lugar del pago sea expreso, la jurisprudencia ha desarrollado una serie de criterios que le permiten determinar qué lugar fue el que las partes quisieron designar para el pago. Estos criterios no son, por lo tanto, alternativos a los establecidos por el art. 1171 CC, sino, más bien, complementarios. Entre ellos podemos citar los siguientes:

- En las **obligaciones sinalagmáticas**, el lugar en el que cumplió el primero, si la otra parte no se opuso a dicho cumplimiento.

Una aplicación de esta idea la tenemos en las numerosas sentencias que establecen como lugar de pago, en la obligación de remunerar unos servicios prestados, el del lugar donde estos se prestaron. Parece que se está aquí manejando un criterio no mencionado por el artículo 1171 del Código civil, pero en realidad lo único que se hace es aplicar la idea de que, del hecho de que se haya cumplido una de las prestaciones en un lugar, sin queja de la otra parte, cabe suponer que ese era el lugar donde se pactó el cumplimiento también de la otra.

El razonamiento que en estos casos está detrás de la decisión de los tribunales es el de que como la regla es la de que las obligaciones sinalagmáticas se deben cumplir simultáneamente, cabe suponer que, si las partes no han dicho nada en contra, deberán cumplirse también *en el mismo lugar* (cosa

esta que el Código civil no dice en ningún lugar); por lo que si una de las partes cumplió en un lugar y la otra no se opuso, se deduce que ese era el lugar que se había pactado tácitamente.

- En las **obligaciones de tracto sucesivo**, el lugar donde se empezó cumpliendo, si nadie se opuso a ello en su momento y no ha habido pacto posterior que cambie dicho lugar.
- Tratándose de **obligaciones de dar** en las que haya que desplazar la cosa que se da hasta el domicilio del acreedor, se usa con frecuencia el criterio de comprobar *quién paga los gastos de dicho desplazamiento*:
 - Si los gastos se pagan al enviar la cosa (lo que se denomina **envío a portes pagados**), significa que normalmente los habrá pagado el deudor (que es el que envía la cosa). Del hecho de que sea el deudor quien los pague cabe suponer que el lugar del pago era el domicilio del acreedor, y que es por eso por lo que el deudor se hace cargo de los gastos (cfr. art. 1168 CC).
 - Si por el contrario se envía un objeto para que el transporte se pague por el receptor (**envío a portes debidos**), significa que no es el deudor quien se hace cargo de dichos gastos, de donde cabe deducir que eso era porque *ya había pagado*, lo que significa que el lugar del pago no era el domicilio del acreedor, sino el domicilio del deudor, o, tal vez, el lugar donde se encontrara la cosa.

Aparte de por lo anterior, en los envíos de mercancía es muy importante, en la práctica, distinguir si el envío fue *a portes debidos* o *a portes pagados*, ya que se suele entender que el riesgo de la pérdida de la mercancía lo asume el deudor cuando el envío fue a portes pagados, y el acreedor cuando el envío fue a portes debidos. Y se suele entender así porque si el envío fue a portes pagados, de ello se deduce 1º) que el lugar del pago era el domicilio del acreedor, y 2º) que si la mercancía no ha llegado al domicilio del acreedor, el deudor no ha pagado *aún*, por lo que no queda liberado (eso es lo que significa soportar los riesgos: si el envío se pierde, lo pierde él y no el acreedor). Por el contrario, cuando el envío se hace *a portes debidos*, se asume que 1º) el lugar del pago era el de expedición del envío, siendo esa la razón de que corresponda al acreedor pagar el traslado de la cosa hasta su propio domicilio, y 2º) en consecuencia, si se pierde la cosa durante el traslado, como el deudor ya había pagado y quedado libre de su obligación, quien la pierde es el acreedor.

Las anteriores consideraciones son sólo para el caso de que el envío ya se haya hecho, en cuyo caso podemos usarlo para deducir cuál fue la voluntad de las partes respecto del lugar del pago. Pero si el envío no se ha hecho aún, y las partes discuten respecto de quien tiene que pagarlo, habrá primero que determinar el lugar del pago y, tras ello sabremos quien deberá pagar el desplazamiento: si el lugar del pago era el domicilio del acreedor, será el deudor quien deberá pagar el transporte, y en caso contrario será el acreedor quien deberá asumir dicho coste.

En estos casos, cuando se trata de determinar quien debe pagar el envío, es muy útil el criterio del artículo 1171-II: si el lugar del pago, en las obligaciones de dar cosa específica, es el lugar en donde estas se encontraban, la regla será que cualquier traslado de las mismas deberá correr por cuenta del acreedor.